



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 16 De Viernes, 9 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001400300520140045801	Apelación Auto	Alfonso Restrepo Gomez	Osvaldo De Jesus Jimenez Diaz	08/02/2024	Auto Decide
23001400300220170012002	Apelación Sentencia	Ercilia Dominga Paternina Humanez	Banco De Occidente, Todas Las Personas Que Crean Tener Derechos Sobre El Inmueble Para Que Concurran Al Proceso	08/02/2024	Auto Decide
23001310300320180010700	Ejecutivo	Luis Alfonso Bonafantes	Juan Gonzalo Londoño Posada, Hadher Diaz Arcia	08/02/2024	Auto Requiere
23001310300320190039900	Ejecutivo	Oscar David Pico Ortega	Arodriguez Construcciones S.A.S, Raul Manuel Fernandez Castellon	08/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
23001310300320230030300	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Griselda Beatriz Padilla Rodriguez	08/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 9 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

2bace71b-eb71-4284-908e-d2058d8b2eca



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 16 De Viernes, 9 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320200009600	Procesos Ejecutivos	Dalys Judith Rodriguez Gomez	Alavaro Enrique Baquero Castillo, Doctor Carlos Naranjo Regino	08/02/2024	Auto Ordena

Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 9 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

2bace71b-eb71-4284-908e-d2058d8b2eca



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual el apoderado de la parte demandante solicita dar trámite a recurso de reposición, el cual doy fe, que no se encuentra registrado en el sistema TYBA ni encontrado en correos electronicos. Provea

**YAMIL DAVID MENDOZA ARANA
SECRETARIO.**

Montería, Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUIS ALFONSO BONFANTES CC 73144261
DEMANDADO	HADHER DIAZ ARCIA CC 10769439 JUAN GONZALO LONDOÑO POSADA CC 98666110
RADICADO	230013103003 2018 00107 00

De conformidad con la nota secretarial que antecede, verifica el Despacho que el apoderado MANUEL FERNANDO LODOÑO PEREIRA el día 23 de enero del año en curso por medio de escrito asegura que el día 3 de noviembre del año 2022 envió un recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto calendarado el 31 de octubre de 2022, como se puede observar en la siguiente imagen:

ASUNTO: REITERAR RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022 Y PLURI ICADO EN ESTADO FI DIA 01 DE NOVIMBRE DE LA MISMA ANUALIDAD, POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO **(RECURSO PRESENTADO EL 03 DE NOVIEMBRE DE 2022).**

MANUEL FERNANDO LONDOÑO PEREIRA, con C.C No 1.067.916.987 de montería y portador de la tarjeta profesional No 328.027 del C.S de la judicatura, actuando mediante sustitución de poder realizada el 13 de noviembre de 2020, llego ante su despacho, con el respeto que me caracteriza, a fin de expresar mi asombro frente a la postura del despacho, en razón a que este siempre ha brillado por su correcto actuar dentro de los procesos y dentro del referido asunto, no es dable y mucho menos entendible, por qué esta judicatura, no ha tenido en cuenta, los distinto memoriales aportados, para darle continuidad al proceso y mucho menos le ha dado tramite al recurso de reposición presentado el 03 de noviembre de 2022, en contra del auto de fecha 31 de octubre de 2022, por medio del cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En primer lugar, me resulta incomprensible que, a pesar de haber presentado varios escritos solicitando que se me reconozca personería jurídica y que se apruebe la actualización de la liquidación de crédito, conforme a los trámites judiciales correspondientes, no haya recibido respuesta alguna, generando así, un gran perjuicio a los intereses de mi representado y, de esta forma impedir defender sus derechos de manera adecuada, teniendo en cuenta las consecuencias del desistimiento tácito.

Dicha actuación del despacho, asumo, obedece a problemas ajenos a su control, relacionados con retrasos en la recepción de la información, perdida de memoriales, entre otros.

Por todo lo anterior, solicito muy respetuosamente, se sirvan acceder a la siguiente:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Ahora bien, comoquiera que el secretario certifica que el recurso mencionado no ha sido recibido ni por correo electrónico ni se puede verificar en la plataforma TYBA.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR al apoderado MANUEL FERNANDO LONDOÑO PEREIRA que en un término de cinco (5) días **reenvíe** a este despacho **el mail original** que alega haber presentado, para poder comprobar la trazabilidad del mismo. Lo anterior, so pena de no tener como presentado el recurso en mención

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b7f9e4f7748f608b44945b1085618c3325219fa0c200977858903ec13ce484**

Documento generado en 08/02/2024 01:58:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual se encuentra solicitud de pago de unos títulos judiciales. Sírvase proveer.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Montería, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DALYS JUDITH RODRIGUEZ GÓMEZ C.C 26203838
DEMANDADO	ALVARO ENRIQUE BAQUERO CASTILLO C.C 78712405 Y DOCTOR CARLOS NARANJO REGINO C.C 78705645
RADICADO	23001 31 03 003 2020 00096 00
ASUNTO	TÍTULO
PROVIDENCIA N°	(#)

Comoquiera que el despacho verificó que se encuentra en la plataforma del banco agrario consignado en la cuenta de este juzgado un (1) **nuevo título**, así:

 Banco Agrario de Colombia NIT. 500.037.800-8	
Datos Transacción	
Tipo Transacción:	MODIFICACIÓN DE ASOCIACIÓN DE TÍTULO JUDICIAL A PROCESO
Resultado Transacción:	TRANSACCIÓN EXITOSA. NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 453191833. LA MODIFICACIÓN DE LA ASOCIACIÓN ENTRE EL NÚMERO DE TÍTULO 427030000915738 Y EL NÚMERO DE PROCESO 23001310300320200009600 SE HA REALIZADO EXITOSAMENTE.
Usuario:	MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
Estado:	ASOCIACIÓN MODIFICADA
Datos del Título	
Número de Título:	427030000915738
Fecha de Emisión:	06/02/2024
Cuenta Judicial:	230012031003
Estado:	PENDIENTE DE PAGO
Datos del Demandante	
Identificación del Demandante:	CEDULA DE CIUDADANIA 20203838
Nombres del Demandante:	RODRIGUEZ GOMEZ DALYS JUDITH
Datos del Demandado	
Identificación del Demandado:	CEDULA DE CIUDADANIA 78705645
Nombres del Demandado:	NARANJO REGINO DOCTOR CARLOS
Datos del Consignante	
Identificación del Consignante:	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA) 8001658608
Nombres del Consignante:	D.O.B.A RAMA JUDICIAL DE COR
Datos del Proceso Actual	
Número de Proceso:	23001203100320200009600

Visto lo anterior, procede el Despacho de la siguiente manera.

R E S U E L V E

PRIMERO. ORDENAR POR SECRETARIA, la elaboración y pago de los depósitos antes citados, sin necesidad de formato DJ04. Una vez pagados, ténganse en cuenta por secretaria para la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30246676eead33c94b8a054cbc6d6cf63efde4cc4a8cc33b99eaf7d281ef17e9**

Documento generado en 08/02/2024 01:57:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmontería

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que la parte apelante no allegó la sustentación por escrito, del recurso de apelación, encontrándose vencido el término de traslado otorgado en Auto de fecha 17- Octubre-2023. Provea

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario.

Montería, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	VERBAL PERTENENCIA –APELACIÓN SENTENCIA
DEMANDANTES	ERCILIA DOMINGA PATERNINA HUMANES–CC. 50.896.606
DEMANDADOS	BANCO DE OCCIDENTE - NIT. 8903002794
RADICADO	23001400300220170012002
JUZGADO ORIGEN	JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
ASUNTO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
AUTO N°	

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Fuera del caso resolver sobre el recurso de apelación impetrado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería, en audiencia celebrada el día 27 de septiembre de 2023, dentro del Proceso en referencia, si no fuera porque, en nota secretarial que precede, se informa que se encuentra vencido el término de traslado para sustentar el recurso, otorgado por auto de fecha 17- Octubre-2023, notificado por Estado de fecha 18-10-2023, sin intervención alguna.

Es preciso indicar, que el traslado se hizo por cinco días.

II. CONSIDERACIONES

El inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 (*antes inciso 3° artículo 14 Decreto 806/2020*), clara y categóricamente expresa que, si el recurso de apelación no se sustenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que lo admite, se declarará desierto. Así lo expresa:

“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. ***Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto***”.

La H. Sala de Casación Civil, en sentencia STC5168-2020, igualmente ha señalado la procedencia de la mentada consecuencia cuando la alzada no se sustenta en la oportunidad comentada:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmontería

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

“Al margen de lo expresado en precedencia, ninguna irregularidad revela la gestión del colegiado atacado, pues, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, con miras a “(...) implementar el uso de las tecnologías de la información (...) en las actuaciones judiciales (...)”, en el marco de la pandemia por el virus SARS-CoV-2, la sustentación de la alzada frente a sentencias, debe realizarse en la oportunidad consagrada en el inciso 3º de su artículo 14, so pena de ser declarado desierto”. Se destaca.

Y, en más reciente sentencia STC005-2021 ese mismo órgano de cierre expresó:

“4.3. Con base en la comentada reforma, el tribunal criticado dictó el proveído de 7 de octubre de 2020, corriendo traslado para presentar la sustentación escrita frente a la sentencia de primera instancia, proferida el 23 de septiembre de 2020 y apelada en la misma fecha, esto es, en vigencia del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Luego, no hay duda sobre el acierto de la sentenciadora ad quem al optar por la regla en comento, la cual imponía a la apelante exponer las razones de su censura contra la decisión de mérito del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia dentro de los cinco días siguientes al requerimiento realizado, so pena de ser declarado desierto, como, en efecto ocurrió.

5. Conviene puntualizar, igualmente, la ausencia de arbitrariedad o ‘criminalidad’ en la determinación del tribunal fustigado, por el hecho de no haber considerado satisfecha la carga procesal de sustentación del recurso con ‘los 50 minutos’ de exposición ante el a quo, porque el artículo 322 del Código General del Proceso, exige la fundamentación de tal remedio ante el superior y así lo ha decantado esta Colegiatura en pretéritas ocasiones y de manera unánime”.

El referido artículo 14 del Decreto 806 de 2020, fue declarado exequible por la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-420/2020 y, mediante la Ley 2213 de 2022 se estableció la vigencia permanente de dicho decreto. Además, al ser norma procesal, es de orden público, y, por ende, es de obligatorio cumplimiento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Código General del Proceso.

Por otra parte, la H. Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, específicamente, en la sentencia STL3312 de marzo 16 de 2022, radicación No. 97061, consideró que, la sustentación del recurso de apelación frente a sentencias, debe realizarse en la oportunidad consagrada en el inciso 3º de su artículo 14, so pena de ser declarado desierto.

La Corte señaló: “Esta Magistratura otea, en virtud a las realidades fácticas antes mencionadas, que es evidente el desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso del señor Ángel Darío Aycardi Galeano, pues como se indicó, el Tribunal emergió en un yerro al emitir la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2021, en la medida que soslayó el precedente jurisprudencial definido por la Corte Constitucional en la sentencia CC SU-116 de 2018, que, en uno de los apartes, claramente advirtió:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

En consecuencia, para garantizar el derecho a la igualdad y la respuesta uniforme del ordenamiento jurídico, el juez de tutela debe decantarse por la interpretación que surge de las disposiciones aplicables.

De acuerdo con esa metodología de interpretación, ***el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso.***

Un recuento normativo del régimen de apelación de sentencias que se desprende de los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso es el siguiente: El inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del CGP prevé que cuando: “(...) se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, **sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior**”. (negritas integran el texto original).

Valga anotar, que la anterior jurisprudencia permitió a esta Sala especializada que se cambiara el criterio en relación al estudio del desconocimiento de la prerrogativa ídem, a partir de la **sentencia CSJ STL2791- 2021**, pues con anterioridad a ese pronunciamiento, este Colegiado consideraba que con la mera sustentación que se formulara ante el a quo, no debía exigirse el requisito ante el superior. Y es que, a partir de la mencionada jurisprudencia, esta Sala adoptó un juicio pacífico frente al estudio del asunto puesto a consideración, y ulteriormente en un caso de contornos análogos, a través de la sentencia CSJ STL7317-2021.

De igual forma, esta postura jurisprudencial también ha sido acogida por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, el cual, por medio de autos:

23-001-31-03-003-2019-00175-01 Folio: 276-20 Magistrado Sustanciador Dr. Carmelo Ruiz Villadiego.

23 001 31 03 003 2020 00185 01 FOLIO 177-22 Magistrado Sustanciador Dr. Cruz Antonio Yáñez Arrieta.

Entre otros autos.

Acorde a lo dicho, en el sub examine, tal como quedó expuesto en líneas antecedentes, **se corrió traslado a la parte recurrente para que sustentara su recurso**, no obstante; esta **no intervino**, por ende, resulta pertinente declarar desierto el recurso de apelación, tal como lo precisa el pluricitado inciso 3º del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, normatividad vigente a la fecha de interposición del recurso.

En tal virtud, se declarará desierto el recurso de apelación presentado por el vocero judicial de la parte ejecutada en este asunto.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación señalado en el pórtico de la presente providencia.

SEGUNDO: Oportunamente, por secretaria devuélvase el expediente al Juzgado de origen sin dilaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3efd47e14931e028b9b5a124949113aaaa0260d26baf799e0f6c914b5788ba38**

Documento generado en 08/02/2024 01:58:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmontería

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por desatar el recurso de apelación interpuesto contra el Auto calendarado fecha 17- marzo-2023. Provea

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario.

Montería, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTES	ALFONSO RESTREPO GOMEZ
DEMANDADOS	OSWALDO DE JESUS JIMENEZ DIAZ
RADICADO	23001400300520140045801
JUZGADO ORIGEN	JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
ASUNTO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
AUTO N°	

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Fuera del caso resolver sobre el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto calendarado 17- marzo-2023, proferido por el Juzgado quinto Civil Municipal de Montería, dentro del Proceso en referencia, si no fuera porque al verificar el citado auto, es posible identificar que se trata de un auto que decidió aceptar la cesión de unos derechos litigiosos así:

“RESUELVE

Primero: *Aceptar la cesión de derechos litigiosos efectuada entre el ejecutante Alfonso Restrepo Gómez, como CEDENTE, a favor de Tatiana Patricia Banquett Morales, como CESIONARIA*

Segundo: *Reconocer como CESIONARIA, en este proceso a Tatiana Patricia Banquett Morales*

Tercero: *Reconózcase al Dr. José Luis Caraballo Castro, identificado con cédula de ciudadana No.10.766.883 y portador de la Tarjeta Profesional No.320.708 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la CESIONARIA Tatiana Patricia Banquett Morales”*

II. CONSIDERACIONES

Artículo 321. Procedencia

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

“Por lo anterior, debe tenerse en cuenta que en Colombia respecto de providencias apelables existe el principio de la especificidad o taxatividad, según el cual solo procede dicho recurso contra las decisiones incluidas en el artículo 321 CGP.

Como el numeral 10 de ese artículo especifica que puede haber otras providencias apelables, señaladas expresamente en dicho código, es necesario verificar las normas dispersas en nuestra legislación, para poder constatar si el caso concreto se enmarca dentro de los asuntos sobre los cuáles el legislador vedó la posibilidad de una segunda instancia”¹.

Artículo 326. Trámite de la apelación de autos

Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110. Si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior.

Si el juez de segunda instancia lo considera inadmisble, así lo decidirá en auto²; en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso. (...).

CASO CONCRETO

Al descender al plenario, el despacho pudo verificar que en el auto apelado se reconoce a una cesionaria y se acepta la cesión de un derecho litigioso, sin embargo; tal situación no se encuentra contemplada dentro de la taxatividad establecida en el artículo 321 del CGP ni en ninguna otra norma dispersa a la que se pueda acudir.

En tal virtud se concluye que el asunto sobre el cual se concedió la apelación, no es susceptible del recurso de apelación y en tal virtud, se declarará inadmisble de conformidad con el artículo 326 Inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

¹ Paráfrasis Los recursos en el código general del proceso. Edgar Guillermo Escobar Vélez. pág. 67 y 68.

² Negrita y subrayado de despacho.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación señalado en el pósito de la presente providencia.

SEGUNDO: Oportunamente, por secretaria devuélvase el expediente al Juzgado de origen sin dilaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f73cfd1247dce77aa26f9fadfff604af26b4815e4bbc0fef776e9ce29ec3010**

Documento generado en 08/02/2024 01:58:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>